



Proceso N°. 500013153001 2016 281 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandada [pdf 014C1] en contra del numeral segundo del auto proferido el 24 de junio de 2022 (pdf 013) por medio del cual se negó suspender el proceso.

#### ANTECEDENTES

El juzgado a través del auto de fecha **24 de junio de 2022**, decidió denegar la suspensión del proceso, en razón que existe embargo de remanentes, por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal y, por lo tanto, considero que la petición de suspensión del proceso también debería venir acompañada de por los acreedores que pidieron dicho embargo.

Decisión que no compartió la parte demandada, quién asegura que el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 230 -113038, es de propiedad solamente de la demandada de Sandra Patricia Espinosa Salguero.

Por otra parte, asegura que el embargo de remanente es solo frente al codemandado Orman José Espinosa Uribe.

E indica que los dineros que pudiera recibir el señor Orman Jose Espinosa Uribe, en el lapso de la suspensión del proceso seguirán grabados como remanentes.

Que el demandante de este proceso es un acreedor de mejor derecho al que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal, el cual es un derecho personal.

#### CONSIDERACIONES:

Son varias situaciones jurídicas que planteó el recurrente con el fin que este operador judicial revoque la decisión y, declare la suspensión del proceso, entre ellas señaló: que el embargo de remanente solo esta en cabeza del demandado Orman José Espinosa Uribe y no de la ejecutada Sandra Patricia Espinosa Salguero, adicional aseguró que esta última es única la titular del derecho de dominio del predio objeto del embargo en este asunto, y por ultimo afirma



Proceso N°. 500013153001 2016 281 00

que estamos frente a un proceso que se persigue una garantía real frente a uno de acción personal como es el embargo de remanentes.

Es conveniente advertir que los argumentos que expone el recurrente no son relevantes para lograr modular la decisión adoptada, y es un por sencilla razón de hermenéutica jurídica, y es que la **suspensión del proceso** concierne **con la totalidad de este**, no es parcial, ni frente a un solo demandado en particular.

Es cierto que la parte ejecutante, cuenta con la facultad y potestad de iniciar la acción y desistir de la demanda, pero también la norma adjetiva precisó que en tratándose de la **suspensión del proceso**, no es considerado como un acto unilateral, este acto debe estar precedido por las partes procesales, activo y pasivo, a través de un acuerdo.

Es decir, la parte demandante goza de dos precisas y amplias facultades que puede ejercer autónomamente: iniciar el proceso y terminarlo por desistimiento. Empero, no puede suspenderlo unilateralmente, porque de perimirle tal facultad, consagraría una grave situación de desequilibrio y cometería un claro atentado contra el principio de la igualdad procesal, si pudiera la parte demandante a su acomodo suspenderlo, con lo que impediría que este pudiera llegar a su fin y chocaría contra el poder del juez de adelantar de oficio el proceso hasta su culminación.

Por ello, la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por las partes y si existen otras partes (una intervención excluyente, un llamamiento en garantía, etc.), se requiere la aceptación de éstos para que tenga efecto la suspensión.

Esta autorización también se necesita cuando lo que se va a suspender es el proceso ejecutivo y está embargado el remanente, hipótesis en la cual el artículo 466 del CGP inciso segundo señala que, **"la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores" que embargaron remanentes.**

Es que el legislador no determinó que existan excepciones a la suspensión del proceso, como la aquí expuesta, pues es cierto que a quién se le embargo el remanente no es titular del derecho de dominio del predio aquí cautelado, pero lo cierto del caso, es que el proceso quedaría suspendido en su totalidad y por un tiempo determinado; conllevando que el



Proceso N°. 500013153001 2016 281 00

acreedor que solicito el embargo del remanente quede inmerso en una suspensión a la cual no fue llamado, generado con ello, que su crédito se afecte en su recaudo, pues mientras su proceso continua, sin medidas cautelares; tendría que aguardar a que se levante una suspensión, a la merced que el proceso que estuvo suspendido, continúe con el curso normal, para finalmente recibir los bienes o dineros desembargados queden a su disposición.

Es indiferente entonces las hipótesis que expone el recurrente, porque lo que busco el legislador fue garantizar el derecho a la igualdad de todos los sujetos procesales, incluso el de los acreedores de otros procesos, que persiguen los bienes para obtener el pago de la obligación.

Así las cosas, no hay lugar de revocar el numeral 2 de la providencia de fecha 24 de junio de 2022, por las razones aquí señaladas.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad RESUELVE:

**PRIMERO: NO REVOCAR**, el numeral segundo del auto de fecha 24 de junio de 2022, por las razones señaladas.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hoy **24 de octubre de 2022**, se  
notifica a las partes el **AUTO**  
anterior por anotación en **ESTADO**.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA  
REINA  
SECRETARIA**